

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 84

Fecha Estado: 17/06/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220160044300	Ejecutivo Singular	LUISA FERNANDA GIRALDO OLIVEROS	HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/06/2021		
05615400300220160044500	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YEIMY ARELLANO CARMONA	Auto que decreta embargo PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/06/2021		
05615400300220160044500	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YEIMY ARELLANO CARMONA	Auto reconoce personería REVOCAPODER Y RECONOCE PERSONERIA. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/06/2021		
05615400300220170064300	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALONSO ANTONIO SANCHEZ CARDONA	MARIA LIGIA OTALVARO MONTOYA	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/06/2021		
05615400300220180114500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS DE ORIENTE S.A.S.	Auto que da traslado DE LA LIQUIDACION DEL CRFEDITO Y ORDENA SECUESTRO. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/06/2021		
05615400300220190010400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIA EUGENIA GIRALDO SANCHEZ	Auto que decreta desembargo PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190029100	Ejecutivo Singular	DIEGO ALBERTO RIOS VALENCIA	JORGE MARIO ACEVEDO RIOS	Auto que accede a lo solicitado ORDENA OFICIAR. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/06/2021		
05615400300220190068200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	GLORIA ELENA SANCHEZ GARCIA	Auto que da traslado LIQUIDACION CREDITO. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/06/2021		
05615400300220190101000	Verbal	LUIS FERNANDO RIVAS ECHEVERRI	IPS VALLE DE SAN NICOLAS LTDA	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/06/2021		
05615400300220190101200	Ejecutivo Singular	LUIS OVIDIO RAMIREZ ARBOLEDA	MIGUEL ALBEIRO GOMEZ QUINTERO	Auto que fija fecha de audiencia PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/06/2021		
05615400300220190102100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NANCY RIVERA UPEGUI	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/06/2021		
05615400300220190102400	Tutelas	ANA TULIA MEJIA LOPEZ	EMSANAR	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/06/2021		
05615400300220190113600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS MARIO VALENCIA VALENCIA	Auto reconoce personería ALLEGA NOTIFICACION - RECONOCE PERSONERIA. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/06/2021		
05615400300220200010400	Ejecutivo Singular	JOSE EVELIO BAENA SANTA	SADITH VARGAS MARENCO	Auto que accede a lo solicitado Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200073500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HERNAN DARIO MARTINEZ MORENO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/06/2021		
05615400300220210042000	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YENNY YADIRA MONTENEGRO TARAZONA	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GAVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	056154003002 2018-0114500
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 186
Decisión	RESUELVE SOLICITUDES, REQUIERE, ACEPTA REVOCATORIA Y RECONOCE PERSONERIA

Por encontrar procedente lo solicitado por el aquí demandado HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ GÓMEZ, se acepta la revocatoria al poder que hace a la abogada HERCILIA MARIA RAMIREZ DELGADO, en los términos del artículo 76 del C. G. del P.; así mismo, se reconoce personería para actuar en representación de este polo procesal al abogado JUAN ALBERTO ARROYAVE MAYA, en los términos del memorial poder arrimado.

De otra parte, teniendo en cuenta que el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte pretensora se efectuó el día 13 de marzo de 2020 y que el día 15 del mismo mes y año fueron suspendidos los términos judiciales por disposición del Acuerdo PCSJA20-11517 “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”, sin que la parte interesada tuviera la oportunidad de acceder a tal liquidación durante todo el tiempo de traslado, incluso cuando fueron reestablecidos los términos judiciales en el mes de Julio de la pasada anualidad, se hace necesario reestablecer nuevamente dicha oportunidad procesal al demandado y de dicha forma, garantizar si legítimo derecho a la defensa.

Ahora bien, el Juzgado no accede a terminar el presente proceso por pago, levantar las medidas cautelares y ordenar la devolución de sumas de dinero al demandado, debido a que no se cumplen a la fecha, con los presupuestos necesarios para ello.

Por último, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial judicial de la parte demandada, previo a requerir el Banco Agrario para ubicar algunos depósitos que el togado no advierte en liquidaciones del crédito anteriores, deberá informar precisamente las fechas y valor del depósito al que se hace referencia; así mismo, deberá aportar el comprobante de depósito efectuado en favor de este Juzgado y en la cuenta de depósitos judiciales No.

056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, pues los comprobantes de descuentos de nómina y una certificación emitida por el empleador del demandado, no dan cuenta de la constitución efectiva de un título judicial.

De otro lado, a fin de cumplir lo instituido en el artículo 446 del C. G. del P., se requiere a las partes a fin de que efectúen nuevamente la liquidación del crédito en este asunto, teniendo en cuenta la relación de títulos judiciales que se deja en conocimiento accediendo al siguiente link.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUjNiG7cBThHmSpyWyhhomMBWuQB7RsHGMbozMBjTJ3K6g?e=x7M1NH

Link de acceso a los memoriales aquí resueltos:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhGh55g8pzJOhI3cv9Nt6-sBArnRk31H-wtQYJTiksdquA?e=achann

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HIPOTECARIO
Demandantes	BANCOLOMBIA
Demandados	DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS DE ORIENTE LTDA
Radicado	05 615 40 03 002 2018-01145 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 184
Decisión	Traslado liquidación crédito

El Juzgado deja en conocimiento la liquidación del crédito arrimada al plenario por el término de tres días.

Link de acceso a la liquidación del crédito.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW860Ng6m-RHpSKdim_eQukB6vjX8Clx0jwMJwR5t6TMuw?e=V4xgOC

Por otro lado, teniendo cumplida la citación al acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sin que arrimara actuación o solicitud alguna, se dará continuidad a este trámite, teniendo en cuenta la inscripción del embargo sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 018-66410, procede comisionar para llevar a cabo el secuestro del bien.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 38 del C G P, para la diligencia de secuestro se comisiona al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA, con amplias facultades para llevarla a cabo la misma, así como para allanar si fuere necesario, nombrar al secuestre, (que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares y hubiese pagado la póliza exigida)¹ y SUBCOMISIONAR.

Como honorarios provisionales al secuestre se fija la suma de \$300.000. Los linderos los suministrará la parte interesada al momento de la diligencia.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:x:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQq-4uHbI49NhpqyoUFVOSAB1zzGfCdeNW3vZlZrH9VrVw?e=GkKWAU
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:x:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcAAAd-pioXRHgfzLj9z2y7wB8vibQC5uEdfVi4znp_TRBg?e=GIEgvs

Así mismo se le requiere para que realice las gestiones necesarias a fin de materializar la medida de secuestro que fue decretada.

Se informa a las partes que cualquier tipo de comunicación debe ser remitida al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando que se dirige a este Juzgado y al radicado No. 2018-01145.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Rionegro, Antioquia, 16 de mayo de 2021
Teléfono 5322058

COMISORIO	013
Proceso	HIPOTECARIO
Demandantes	BANCOLOMBIA
Demandados	DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS DE ORIENTE LTDA
Radicado	056154003002 2018-01145 00

LA JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
ANTIOQUIA

COMISIONA

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso de la referencia y mediante auto de la fecha, de conformidad con el artículo 38 del C G P, dispuso comisionarlo a fin de que se digne proceder de conformidad a la providencia que a continuación se transcribe:

Por otro lado, teniendo cumplida la citación al acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sin que arrimara actuación o solicitud alguna, se dará continuidad a este trámite, teniendo en cuenta la inscripción del embargo sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 018-66410, procede comisionar para llevar a cabo el secuestro del bien.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 38 del C G P, para la diligencia de secuestro se comisiona al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA, con amplias facultades para llevarla a cabo la misma, así como para allanar si fuere necesario, nombrar al secuestre, (que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares y hubiese pagado la póliza exigida)² y SUBCOMISIONAR.

² https://etbsj-my.sharepoint.com/:x/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQq-4uHbI49NhpqyoUFVOSAB1zzGfCdeNW3vZlZrH9VrVw?e=GkKWAU
https://etbsj-my.sharepoint.com/:x/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcAAAd-pioXRHgfzLj9z2y7wB8vibQC5uEdfVi4znp_TRBg?e=GIEgvs

Como honorarios provisionales al secuestro se fija la suma de \$300.000. Los linderos los suministrará la parte interesada al momento de la diligencia.

Así mismo se le requiere para que realice las gestiones necesarias a fin de materializar la medida de secuestro que fue decretada.

Se informa a las partes que cualquier tipo de comunicación debe ser remitida al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando que se dirige a este Juzgado y al radicado No. 2018-01145. --- **NOTIFÍQUESE---** **MILENA ZULUAGA SALAZAR---Juez".**

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	COOPERATIVA J.F.K.
Demandados	MARIA EUGENIA GIRALDO Y OTRA
Radicado	05 615 40 03 002 2019-00104 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 189
Decisión	Levanta medida cautelar

Este Juzgado en providencia de fecha octubre 15 de 2019, declaró terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por otra parte, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, informó mediante oficio No. 3455, que el trámite jurisdiccional allí adelantado radicado NO. 2018-00890, terminó igualmente por pago y por tanto, dejó a disposición de esta causa, la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-10170, por el embargo de remanentes y bienes que se llegaren a desembargar y adjuntó oficio No. 3454 de fecha octubre 01 de 2019, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO con la finalidad de informarle lo antedicho.

Así las cosas, se hace necesario acceder a lo solicitado por la aquí demandada MARIA EUGENIA GIRALDO, en el sentido de disponer el desembargo del referido bien inmueble, medida cautelar que fuera dejada a disposición de esta causa, pues como se ha visto, este trámite jurisdiccional se encuentra terminado por pago y no se registra embargo de remanentes o bienes que se lleguen a desembargar en favor de otra causa.

Por lo dicho, librese oficio informando lo aquí decidido a la Oficina de Registro de la localidad.

Link de acceso a las actuaciones de marras:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EscEG3M8oL5OkOTIxTVGo-sBPBSRjrHubYcQfqkqwXUTHQ?e=u2FKzY

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 5322058
OFICIO: 832

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Rionegro

Referencia: Informa levantamiento de medida cautelar
Acción: Ejecutivo
Accionante: COOPERATIVA JHON F. KENNEDY NIT. 890907489-0
Accionados: DORA YANET GIRALDO SANCHEZ C.C. 39444526
MARIA EUGENIA GIRALDO SANCHEZ C.C. 43794205
Radicado: 2019-00104

Cordial Saludo,

Procedo por este medio informar que dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, se dispuso levantar la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-10170, inscrito en esa oficina.

Lo anterior, debido a que el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, mediante oficio NO. 3455 de fecha octubre 01 de 2019,¹ dejó a disposición de esta causa, la medida cautelar que ahora se levanta, en virtud del embargo de remanentes del producto y bienes que se llegaren a desembargar, y además, adjuntó el oficio No 3454 de la misma fecha, dirigido a esa oficina, mediante el cual se les hace saber lo aquí narrado.²

¹ https://etbsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ea-t00a9MchJillZgR0AfqIBmXE-Bu5dNn29a3pOHlkzKg?e=yNbdd8

² https://etbsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ER-hugs6LMNNiFRqlz6u1EMBCLr_Su1xq7RRA7ubw3_1qQ?e=eECdjb

Es preciso indicarle que la medida cautelar de que se habla fue decretada dentro del trámite jurisdiccional adelantada en el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro radicado NO. 2018-00890, en donde figura como demandante COOPERATIVA JHON F. KENNEDY NIT. 890907489-0 y Accionadas DORA YANET GIRALDO SANCHEZ C.C. 39444526 y MARIA EUGENIA GIRALDO SANCHEZ C.C. 43794205 y la medida les fue informada a ustedes mediante oficio NO. 666 del 20 de febrero de 2019.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro', with a large, stylized initial 'A'.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	DIEGO RIOS VALENCIA
Demandados	JORGE MARIO ACEVEDO
Radicado	05 615 40 03 002 2019-00291 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 190
Decisión	Ordena requerir al cajero pagador

Por encontrar procedente lo solicitado por la procuradora judicial de la parte demandante, se accede a oficiar al cajero pagador del demandado, DESIGNIO DESIGN, a fin de que informe a este Despacho, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, el motivo por el cual no ha cumplido con la orden de embargo del salario del señor JORGE MARIO ACEVEDO RIOS.

Se le hace saber que en caso de no encontrar justificada su desatención a la orden judicial comunicada, podría incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales sucesivos en los términos del parágrafo del artículo 593 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

Teléfono 5322058

OFICIO: 833

Señores:

CAJERO PAGADOR

DESIGNIO DESIGN

Referencia: Requerimiento

Acción: Proceso Ejecutivo

Accionante: DIEGO ALBERTO RIOS VALENCIA C.C. 15424313

Accionados: JORGE MARIO RIOS VALENCIA C.C. 15381409

Radicado: 05615400300220190029100

Cordial Saludo,

Procedo a comunicarle que este Juzgado el día de hoy dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, ordenó requerirlo para que informe a este Despacho, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, el motivo por el cual no ha cumplido con la orden de embargo del salario del señor JORGE MARIO ACEVEDO RIOS, comunicado a usted mediante oficio No. 522 recibido por usted el día 7 de marzo de 2020, según la constancia emitida por la empresa de correos que puede conocer accediendo al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdDiX98d_TRFmS9KKc-L59IBdGF642OxpRKXieBKzLTkbw?e=eZrz9Q

Se le hace saber que en caso de no encontrar justificada su desatención a la orden judicial comunicada, podría incurrir en

multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales sucesivos en los términos del párrafo del artículo 593 del código General del Proceso.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armand Galvis Petro', with a large, stylized initial 'A'.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	056154003002 2020-0010400
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 188
Decisión	REQUIERE AL DEMANDANTE

El juzgado requiere nuevamente a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, a fin de que cumpla con la obligación que le corresponde y referente a efectuar los trámites de notificación de la co-demandada SADITH VARGAS MARENCO, en la forma indicada en los artículos 291 y Ss. del C. G. del P. o en su defecto, cumpliendo cada una de las cargas necesarias para ello, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En el evento de hacer uso de la última prerrogativa, deberá informar el canal digital para notificar a la señora VARGAS MARENCO, (sitio web o correo electrónico), dirá como se enteró del mismo y aportará las evidencias del caso.

De otro lado, no se procedente acceder a lo solicitado por el abogado CALAD ZULUAGA, en lo referente investigar la conducta de los abogados que afirma, representan a los aquí demandados, y sancionarlos ejemplarmente así como a los demandados, por posibles faltas al deber de lealtad entre las partes y el Despacho, pues los hechos así narrados, no se hacen constitutivos de la conducta endilgada. Lo anterior debido a que por el hecho que un abogado represente a una persona en un trámite judicial o administrativo no es indicativo que dicho profesional represente para todos los efectos y actuaciones a dicha persona y que sea posible efectuar notificaciones en los canales digitales de aquellos, a menos que se arrime al plenario, prueba que acredite que tal posibilidad ha sido aceptada o contratada con dichos profesionales del derecho y la persona que se cita; y frente a el trámite de notificaciones, este debe cumplirse con sujeción a la normatividad indicada en el párrafo primero de esta providencia, a fin de no vulnerar derechos de rango fundamental de las partes o intervinientes, de no hacerse posible, deberá accederse a lo indicado en el artículo 293 del C. G. del P. y de esta forma dar continuidad a este trámite.

Por último, ha de indicarse que dentro de los anexos al memorial presentado por el abogado CALAD, no se advierten todos aquellos documentos que fueron citados por el togado.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiSEwbS75UxFjAijnV6tUFIBrqrRTTV0lZlqo29PENU2Sw?e=b1dLYx

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandado	HERNAN DARIO MARTINEZ MORENO
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00735 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 1072
Temas y Subtemas	Ejecutivo Singular
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de HERNAN DARIO MARTINEZ MORENO.

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia de fecha enero 27 de 2021, libró mandamiento de pago en contra de HERNAN DARIO MARTINEZ MORENO en favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

"a. Veintinueve millones ciento ochenta y cinco mil novecientos ochenta y cuatro pesos (\$ 29'185.984) por concepto de capital representado en el pagaré obligación cartera moneda legal, suscrito el 6 de septiembre de 2018.

b. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el día 11 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c. Cuatro millones cuatrocientos noventa y un mil quinientos catorce pesos (\$4'491.514) por concepto de capital representado en el pagaré Obligación tarjeta de crédito visa N° 45130700198802378, suscrito el 24 de octubre de 2018.

d. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el día 21 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

El demandado fue notificado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 16 de febrero de la corriente anualidad, sin presentar escrito responsorial o excepciones que resolver.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 *ibídem.*, se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido,

prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago *-el cual se muestran idóneo para su recaudo-* corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de HERNAN DARIO MARTINEZ MORENO.

De igual forma *-y en acto seguido-* se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado el día 27 de enero de 2021, en favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de HERNAN DARIO MARTINEZ MORENO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2´400.000.00 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho		\$ 2´400.000.00
OTROS GASTOS		
Diligencias de notificación	-----	\$,00

TOTAL COSTAS **\$ 2´400.000,00**

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgHHbqkSaQZBrjtKzAz2y-8BSrNmy4JHj65VuwfeDlf7ow?e=5EPONF

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	<i>1099 INTERLOCUTORIO</i>
PROCESO	<i>EJECUTIVO HIPOTECARIO</i>
DEMANDANTE	<i>ALONSO ANTONIO SANCHEZ CARDONA</i>
DEMANDADOS	<i>HEREDEROS DE MARIA LIGIA OTALVARO DE MONTOYA</i>
RADICADO	05615-40-03-001-2017-00643 00
ASUNTO	<i>Decreta desistimiento tácito</i>

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que dentro del término del requerimiento contenido en providencia del 13 de marzo de 2020, notificada por estados el día 29 de julio de 2020 y luego por estados digitales el 30 de julio de 2020, la parte requerida no ha procedido a cumplir con la carga procesal que le corresponde y referente gestionar la notificación de la Dra. MARIA EUGENIA BETANCUR RAMIREZ, en su calidad de abogada en amparo de pobreza de las herederas determinadas de la señora MARIA LIGIA OTALVARO DE MONTOYA, esto es, las señoras BEATRIZ EUGENIA, MARIA LUCELLY, DORIS CECILIA, CLAUDIA PATRICIA Y MARIA DEL SOCORRO MONTOYA OTALVARO.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 regla 1º del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a

instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Una vez revisada la foliatura del presente expediente, advierte el Despacho que por auto de FECHA 29 de julio de 2020, notificada por estados digitales el 30 de julio de 2020, se requirió a las herederas determinadas de la señora MARIA LIGIA OTALVARO DE MONTOYA a fin de gestionar la notificación de la Dra. MARIA EUGENIA BETANCUR RAMIREZ, en su calidad de abogada en amparo de pobreza de las herederas determinadas de la señora MARIA LIGIA OTALVARO DE MONTOYA, esto es, las señoras BEATRIZ EUGENIA, MARIA LUCELLY, DORIS CECILIA, CLAUDIA PATRICIA Y MARIA DEL SOCORRO MONTOYA OTALVARO, para lo cual le fue concedido el término de 30 días tal y como lo señala la norma en cita.

A la fecha, a pesar que haber transcurrido poco más de diez meses de la notificación por estados electrónicos del auto que requiere a la parte demandada (herederas determinadas), esta no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde y que le fue enunciada en el auto de fecha Julio 29 de 2020 y por ello, se hace necesario declarar las consecuencias derivadas de la pasividad procesal atribuible a la parte demandada, por lo que se dispondrá tener por desistido el beneficio de amparo de pobreza concedido a las herederas determinadas de la señora MARIA LIGIA OTALVARO DE MONTOYA, esto es, las señoras BEATRIZ EUGENIA, MARIA LUCELLY, DORIS CECILIA, CLAUDIA PATRICIA Y MARIA DEL SOCORRO MONTOYA OTALVARO, habida cuenta que se advierte el desinterés en la continuidad del trámite.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento del beneficio de amparo de pobreza concedido mediante auto del 4 de junio de 2019, a las herederas determinadas de la señora MARIA LIGIA OTALVARO DE MONTOYA, esto es, las señoras BEATRIZ EUGENIA, MARIA LUCELLY, DORIS CECILIA, CLAUDIA PATRICIA Y MARIA DEL SOCORRO MONTOYA OTALVARO, habida cuenta que se advierte el desinterés en la continuidad del trámite.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se pasara el expediente a despacho para los efectos del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	056154003002 2018-0114500
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 186
Decisión	RESUELVE SOLICITUDES, REQUIERE, ACEPTA REVOCATORIA Y RECONOCE PERSONERIA

Por encontrar procedente lo solicitado por el aquí demandado HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ GÓMEZ, se acepta la revocatoria al poder que hace a la abogada HERCILIA MARIA RAMIREZ DELGADO, en los términos del artículo 76 del C. G. del P.; así mismo, se reconoce personería para actuar en representación de este polo procesal al abogado JUAN ALBERTO ARROYAVE MAYA, en los términos del memorial poder arrimado.

De otra parte, teniendo en cuenta que el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte pretensora se efectuó el día 13 de marzo de 2020 y que el día 15 del mismo mes y año fueron suspendidos los términos judiciales por disposición del Acuerdo PCSJA20-11517 “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”, sin que la parte interesada tuviera la oportunidad de acceder a tal liquidación durante todo el tiempo de traslado, incluso cuando fueron reestablecidos los términos judiciales en el mes de Julio de la pasada anualidad, se hace necesario reestablecer nuevamente dicha oportunidad procesal al demandado y de dicha forma, garantizar si legítimo derecho a la defensa.

Ahora bien, el Juzgado no accede a terminar el presente proceso por pago, levantar las medidas cautelares y ordenar la devolución de sumas de dinero al demandado, debido a que no se cumplen a la fecha, con los presupuestos necesarios para ello.

Por último, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial judicial de la parte demandada, previo a requerir el Banco Agrario para ubicar algunos depósitos que el togado no advierte en liquidaciones del crédito anteriores, deberá informar precisamente las fechas y valor del depósito al que se hace referencia; así mismo, deberá aportar el comprobante de depósito efectuado en favor de este Juzgado y en la cuenta de depósitos judiciales No.

056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, pues los comprobantes de descuentos de nómina y una certificación emitida por el empleador del demandado, no dan cuenta de la constitución efectiva de un título judicial.

De otro lado, a fin de cumplir lo instituido en el artículo 446 del C. G. del P., se requiere a las partes a fin de que efectúen nuevamente la liquidación del crédito en este asunto, teniendo en cuenta la relación de títulos judiciales que se deja en conocimiento accediendo al siguiente link.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUjNiG7cBThHmSpyWyhhomMBWuQB7RsHGMbozMBjTJ3K6g?e=x7M1NH

Link de acceso a los memoriales aquí resueltos:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhGh55g8pzJOhI3cv9Nt6-sBArnRk31H-wtQYJTiksdquA?e=achann

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HIPOTECARIO
Demandantes	BANCOLOMBIA
Demandados	DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS DE ORIENTE LTDA
Radicado	05 615 40 03 002 2018-01145 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 184
Decisión	Traslado liquidación crédito

El Juzgado deja en conocimiento la liquidación del crédito arrimada al plenario por el término de tres días.

Link de acceso a la liquidación del crédito.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW860Ng6m-RHpSKdim_eQukB6vjX8Clx0jwMJwR5t6TMuw?e=V4xgOC

Por otro lado, teniendo cumplida la citación al acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sin que arrimara actuación o solicitud alguna, se dará continuidad a este trámite, teniendo en cuenta la inscripción del embargo sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 018-66410, procede comisionar para llevar a cabo el secuestro del bien.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 38 del C G P, para la diligencia de secuestro se comisiona al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA, con amplias facultades para llevarla a cabo la misma, así como para allanar si fuere necesario, nombrar al secuestre, (que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares y hubiese pagado la póliza exigida)¹ y SUBCOMISIONAR.

Como honorarios provisionales al secuestre se fija la suma de \$300.000. Los linderos los suministrará la parte interesada al momento de la diligencia.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:x:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQq-4uHbI49NhpqyoUFVOSAB1zzGfCdeNW3vZlZrH9VrVw?e=GkKWAU
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:x:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcAAAd-pioXRHgfzLj9z2y7wB8vibQC5uEdfVi4znp_TRBg?e=GIEgvs

Así mismo se le requiere para que realice las gestiones necesarias a fin de materializar la medida de secuestro que fue decretada.

Se informa a las partes que cualquier tipo de comunicación debe ser remitida al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando que se dirige a este Juzgado y al radicado No. 2018-01145.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Rionegro, Antioquia, 16 de mayo de 2021
Teléfono 5322058

COMISORIO	013
Proceso	HIPOTECARIO
Demandantes	BANCOLOMBIA
Demandados	DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS DE ORIENTE LTDA
Radicado	056154003002 2018-01145 00

LA JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
ANTIOQUIA

COMISIONA

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso de la referencia y mediante auto de la fecha, de conformidad con el artículo 38 del C G P, dispuso comisionarlo a fin de que se digne proceder de conformidad a la providencia que a continuación se transcribe:

Por otro lado, teniendo cumplida la citación al acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sin que arrimara actuación o solicitud alguna, se dará continuidad a este trámite, teniendo en cuenta la inscripción del embargo sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 018-66410, procede comisionar para llevar a cabo el secuestro del bien.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 38 del C G P, para la diligencia de secuestro se comisiona al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA, con amplias facultades para llevarla a cabo la misma, así como para allanar si fuere necesario, nombrar al secuestre, (que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares y hubiese pagado la póliza exigida)² y SUBCOMISIONAR.

² https://etbsj-my.sharepoint.com/:x/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQq-4uHbI49NhpqyoUFVOSAB1zzGfCdeNW3vZlZrH9VrVw?e=GkKWAU
https://etbsj-my.sharepoint.com/:x/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcAAAd-pioXRHgfzLj9z2y7wB8vibQC5uEdfVi4znp_TRBg?e=GIEgvs

Como honorarios provisionales al secuestro se fija la suma de \$300.000. Los linderos los suministrará la parte interesada al momento de la diligencia.

Así mismo se le requiere para que realice las gestiones necesarias a fin de materializar la medida de secuestro que fue decretada.

Se informa a las partes que cualquier tipo de comunicación debe ser remitida al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando que se dirige a este Juzgado y al radicado No. 2018-01145. --- **NOTIFÍQUESE---**
MILENA ZULUAGA SALAZAR---Juez".

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	COOPERATIVA J.F.K.
Demandados	MARIA EUGENIA GIRALDO Y OTRA
Radicado	05 615 40 03 002 2019-00104 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 189
Decisión	Levanta medida cautelar

Este Juzgado en providencia de fecha octubre 15 de 2019, declaró terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por otra parte, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, informó mediante oficio No. 3455, que el trámite jurisdiccional allí adelantado radicado NO. 2018-00890, terminó igualmente por pago y por tanto, dejó a disposición de esta causa, la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-10170, por el embargo de remanentes y bienes que se llegaren a desembargar y adjuntó oficio No. 3454 de fecha octubre 01 de 2019, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO con la finalidad de informarle lo antedicho.

Así las cosas, se hace necesario acceder a lo solicitado por la aquí demandada MARIA EUGENIA GIRALDO, en el sentido de disponer el desembargo del referido bien inmueble, medida cautelar que fuera dejada a disposición de esta causa, pues como se ha visto, este trámite jurisdiccional se encuentra terminado por pago y no se registra embargo de remanentes o bienes que se lleguen a desembargar en favor de otra causa.

Por lo dicho, librese oficio informando lo aquí decidido a la Oficina de Registro de la localidad.

Link de acceso a las actuaciones de marras:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EscEG3M8oL5OkOTIxTVGo-sBPBSRjrHubYcQfqkqwXUTHQ?e=u2FKzY

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 5322058
OFICIO: 832

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Rionegro

Referencia: Informa levantamiento de medida cautelar
Acción: Ejecutivo
Accionante: COOPERATIVA JHON F. KENNEDY NIT. 890907489-0
Accionados: DORA YANET GIRALDO SANCHEZ C.C. 39444526
MARIA EUGENIA GIRALDO SANCHEZ C.C. 43794205
Radicado: 2019-00104

Cordial Saludo,

Procedo por este medio informar que dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, se dispuso levantar la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-10170, inscrito en esa oficina.

Lo anterior, debido a que el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, mediante oficio NO. 3455 de fecha octubre 01 de 2019,¹ dejó a disposición de esta causa, la medida cautelar que ahora se levanta, en virtud del embargo de remanentes del producto y bienes que se llegaren a desembargar, y además, adjuntó el oficio No 3454 de la misma fecha, dirigido a esa oficina, mediante el cual se les hace saber lo aquí narrado.²

¹ https://etbsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ea-t00a9MchJillZgR0AfqIBmXE-Bu5dNn29a3pOHlkzKg?e=yNbdd8

² https://etbsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ER-hugs6LMNNiFRqlz6u1EMBCLr_Su1xq7RRA7ubw3_1qQ?e=eECdjb

Es preciso indicarle que la medida cautelar de que se habla fue decretada dentro del trámite jurisdiccional adelantada en el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro radicado NO. 2018-00890, en donde figura como demandante COOPERATIVA JHON F. KENNEDY NIT. 890907489-0 y Accionadas DORA YANET GIRALDO SANCHEZ C.C. 39444526 y MARIA EUGENIA GIRALDO SANCHEZ C.C. 43794205 y la medida les fue informada a ustedes mediante oficio NO. 666 del 20 de febrero de 2019.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro', with a large, stylized initial 'A'.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	DIEGO RIOS VALENCIA
Demandados	JORGE MARIO ACEVEDO
Radicado	05 615 40 03 002 2019-00291 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 190
Decisión	Ordena requerir al cajero pagador

Por encontrar procedente lo solicitado por la procuradora judicial de la parte demandante, se accede a oficiar al cajero pagador del demandado, DESIGNIO DESIGN, a fin de que informe a este Despacho, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, el motivo por el cual no ha cumplido con la orden de embargo del salario del señor JORGE MARIO ACEVEDO RIOS.

Se le hace saber que en caso de no encontrar justificada su desatención a la orden judicial comunicada, podría incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales sucesivos en los términos del parágrafo del artículo 593 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

Teléfono 5322058

OFICIO: 833

Señores:

CAJERO PAGADOR

DESIGNIO DESIGN

Referencia: Requerimiento

Acción: Proceso Ejecutivo

Accionante: DIEGO ALBERTO RIOS VALENCIA C.C. 15424313

Accionados: JORGE MARIO RIOS VALENCIA C.C. 15381409

Radicado: 05615400300220190029100

Cordial Saludo,

Procedo a comunicarle que este Juzgado el día de hoy dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, ordenó requerirlo para que informe a este Despacho, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, el motivo por el cual no ha cumplido con la orden de embargo del salario del señor JORGE MARIO ACEVEDO RIOS, comunicado a usted mediante oficio No. 522 recibido por usted el día 7 de marzo de 2020, según la constancia emitida por la empresa de correos que puede conocer accediendo al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdDiX98d_TRFmS9KKc-L59IBdGF642OxpRKXieBKzLTkbw?e=eZrz9Q

Se le hace saber que en caso de no encontrar justificada su desatención a la orden judicial comunicada, podría incurrir en

multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales sucesivos en los términos del párrafo del artículo 593 del código General del Proceso.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro', with a large, stylized initial 'A'.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	056154003002 2020-0010400
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 188
Decisión	REQUIERE AL DEMANDANTE

El juzgado requiere nuevamente a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, a fin de que cumpla con la obligación que le corresponde y referente a efectuar los trámites de notificación de la co-demandada SADITH VARGAS MARENCO, en la forma indicada en los artículos 291 y Ss. del C. G. del P. o en su defecto, cumpliendo cada una de las cargas necesarias para ello, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En el evento de hacer uso de la última prerrogativa, deberá informar el canal digital para notificar a la señora VARGAS MARENCO, (sitio web o correo electrónico), dirá como se enteró del mismo y aportará las evidencias del caso.

De otro lado, no se procedente acceder a lo solicitado por el abogado CALAD ZULUAGA, en lo referente investigar la conducta de los abogados que afirma, representan a los aquí demandados, y sancionarlos ejemplarmente así como a los demandados, por posibles faltas al deber de lealtad entre las partes y el Despacho, pues los hechos así narrados, no se hacen constitutivos de la conducta endilgada. Lo anterior debido a que por el hecho que un abogado represente a una persona en un trámite judicial o administrativo no es indicativo que dicho profesional represente para todos los efectos y actuaciones a dicha persona y que sea posible efectuar notificaciones en los canales digitales de aquellos, a menos que se arrime al plenario, prueba que acredite que tal posibilidad ha sido aceptada o contratada con dichos profesionales del derecho y la persona que se cita; y frente a el trámite de notificaciones, este debe cumplirse con sujeción a la normatividad indicada en el párrafo primero de esta providencia, a fin de no vulnerar derechos de rango fundamental de las partes o intervinientes, de no hacerse posible, deberá accederse a lo indicado en el artículo 293 del C. G. del P. y de esta forma dar continuidad a este trámite.

Por último, ha de indicarse que dentro de los anexos al memorial presentado por el abogado CALAD, no se advierten todos aquellos documentos que fueron citados por el togado.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiSEwbS75UxFjAijnV6tUFIBrqeRTTV0lZlqo29PENU2Sw?e=b1dLYx

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandado	HERNAN DARIO MARTINEZ MORENO
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00735 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 1072
Temas y Subtemas	Ejecutivo Singular
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de HERNAN DARIO MARTINEZ MORENO.

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia de fecha enero 27 de 2021, libró mandamiento de pago en contra de HERNAN DARIO MARTINEZ MORENO en favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

"a. Veintinueve millones ciento ochenta y cinco mil novecientos ochenta y cuatro pesos (\$ 29'185.984) por concepto de capital representado en el pagaré obligación cartera moneda legal, suscrito el 6 de septiembre de 2018.

b. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el día 11 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c. Cuatro millones cuatrocientos noventa y un mil quinientos catorce pesos (\$4'491.514) por concepto de capital representado en el pagaré Obligación tarjeta de crédito visa N° 45130700198802378, suscrito el 24 de octubre de 2018.

d. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el día 21 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

El demandado fue notificado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 16 de febrero de la corriente anualidad, sin presentar escrito responsorial o excepciones que resolver.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 *ibídem.*, se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido,

prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago *-el cual se muestran idóneo para su recaudo-* corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de HERNAN DARIO MARTINEZ MORENO.

De igual forma *-y en acto seguido-* se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado el día 27 de enero de 2021, en favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de HERNAN DARIO MARTINEZ MORENO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2´400.000.00 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho		\$ 2´400.000.00
OTROS GASTOS		
Diligencias de notificación	-----	\$,00

TOTAL COSTAS **\$ 2´400.000,00**

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgHHbqkSaQZBrjtKzAz2y-8BSrNmy4JHj65VuwfeDlf7ow?e=5EPONF

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	<i>1099 INTERLOCUTORIO</i>
PROCESO	<i>EJECUTIVO HIPOTECARIO</i>
DEMANDANTE	<i>ALONSO ANTONIO SANCHEZ CARDONA</i>
DEMANDADOS	<i>HEREDEROS DE MARIA LIGIA OTALVARO DE MONTOYA</i>
RADICADO	05615-40-03-001-2017-00643 00
ASUNTO	<i>Decreta desistimiento tácito</i>

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que dentro del término del requerimiento contenido en providencia del 13 de marzo de 2020, notificada por estados el día 29 de julio de 2020 y luego por estados digitales el 30 de julio de 2020, la parte requerida no ha procedido a cumplir con la carga procesal que le corresponde y referente gestionar la notificación de la Dra. MARIA EUGENIA BETANCUR RAMIREZ, en su calidad de abogada en amparo de pobreza de las herederas determinadas de la señora MARIA LIGIA OTALVARO DE MONTOYA, esto es, las señoras BEATRIZ EUGENIA, MARIA LUCELLY, DORIS CECILIA, CLAUDIA PATRICIA Y MARIA DEL SOCORRO MONTOYA OTALVARO.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 regla 1º del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a

instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Una vez revisada la foliatura del presente expediente, advierte el Despacho que por auto de FECHA 29 de julio de 2020, notificada por estados digitales el 30 de julio de 2020, se requirió a las herederas determinadas de la señora MARIA LIGIA OTALVARO DE MONTOYA a fin de gestionar la notificación de la Dra. MARIA EUGENIA BETANCUR RAMIREZ, en su calidad de abogada en amparo de pobreza de las herederas determinadas de la señora MARIA LIGIA OTALVARO DE MONTOYA, esto es, las señoras BEATRIZ EUGENIA, MARIA LUCELLY, DORIS CECILIA, CLAUDIA PATRICIA Y MARIA DEL SOCORRO MONTOYA OTALVARO, para lo cual le fue concedido el término de 30 días tal y como lo señala la norma en cita.

A la fecha, a pesar que haber transcurrido poco más de diez meses de la notificación por estados electrónicos del auto que requiere a la parte demandada (herederas determinadas), esta no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde y que le fue enunciada en el auto de fecha Julio 29 de 2020 y por ello, se hace necesario declarar las consecuencias derivadas de la pasividad procesal atribuible a la parte demandada, por lo que se dispondrá tener por desistido el beneficio de amparo de pobreza concedido a las herederas determinadas de la señora MARIA LIGIA OTALVARO DE MONTOYA, esto es, las señoras BEATRIZ EUGENIA, MARIA LUCELLY, DORIS CECILIA, CLAUDIA PATRICIA Y MARIA DEL SOCORRO MONTOYA OTALVARO, habida cuenta que se advierte el desinterés en la continuidad del trámite.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento del beneficio de amparo de pobreza concedido mediante auto del 4 de junio de 2019, a las herederas determinadas de la señora MARIA LIGIA OTALVARO DE MONTOYA, esto es, las señoras BEATRIZ EUGENIA, MARIA LUCELLY, DORIS CECILIA, CLAUDIA PATRICIA Y MARIA DEL SOCORRO MONTOYA OTALVARO, habida cuenta que se advierte el desinterés en la continuidad del trámite.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se pasara el expediente a despacho para los efectos del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dos diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA	GLORIA ELENA SANCHEZ GARCIA
RADICADO	05615 40 03 002 2019-00682 00
ASUNTO	Traslado Liquidación de crédito
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 185

Conforme al artículo 446 del C.G.P. se corre traslado de las liquidaciones del crédito¹ allegadas por la apoderada de BANCOLOMBIA y DEL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZmc79rGQC5LpgaP2IGr6KkBBR0FUWYKUFZv9vYSH7i46w?e=cwa6O4
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ee0z2hHXFFVCoMMdHu6arocBRW-ilU3di9fM6_V6k3L7pg?e=pAE3gh



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	<i>1097 INTERLOCUTORIO</i>
PROCESO	<i>VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO</i>
DEMANDANTE	<i>LUIS FERNANDO RIVAS ECHEVERRI</i>
DEMANDADOS	<i>IPS VALLE DE SAN NICOLAS LIMITADA</i>
RADICADO	05615-40-03-001-2019-01010 00
ASUNTO	<i>Termina por desistimiento tácito</i>

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que dentro del término del requerimiento contenido en providencia del 23 de marzo de 2021, notificada por estados digitales el 24 de marzo de 2020, la parte interesada no ha procedido a cumplir con la carga procesal que le corresponde y referente a acreditar la notificación en debida forma a la parte demandada IPS VALLE DE SAN NICOLAS LIMITADA.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 regla 1° del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Una vez revisada la foliatura del presente expediente, advierte el Despacho que por auto de FECHA 23 de marzo de 2021, notificada por estados digitales el 24 de MARZO de 2021, se requirió a la parte demandante para que realizara las diligencia tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada IPS VALLE DE SAN NICOLAS, para lo cual le fue concedido el término de 30 días tal y como lo señala la norma en cita.

A la fecha, a pesar que haber transcurrido poco más de dos meses y medio de la notificación por estados electrónicos del auto que requiere a la parte pretensora, esta no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde y que le fue enunciada en el auto de fecha marzo 23 de 2021 y por ello, se hace necesario declarar las consecuencias derivadas de la pasividad procesal atribuible a la parte demandante, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que se advierte el desinterés en la continuidad del trámite.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE :

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente trámite que impulsa LUIS FERNANDO RIVAS ECHEVERRI en contra de la IPS VALLE DE SAN NICOLAS por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el Desglose de los documentos que fueron anexados a la demanda a costa de la parte interesada, para lo cual, deberá solicitar mediante correo electrónico,¹ cita para realizar la entrega física de los mismos.

TERCERO: Sin condena en costas al no haberse causado.

¹ csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	<i>1096 INTERLOCUTORIO</i>
PROCESO	<i>VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO</i>
DEMANDANTE	<i>TODO CON PROPIEDAD LTDA</i>
DEMANDADOS	<i>MARIA CAMILA DELGADO RODRIGUEZ</i>
RADICADO	05615-40-03-001-2019-01124 00
ASUNTO	<i>Termina por desistimiento tácito</i>

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que dentro del término del requerimiento contenido en providencia del 23 de marzo de 2021, notificada por estados digitales el 24 de marzo de 2020, la parte interesada no ha procedido a cumplir con la carga procesal que le corresponde y referente a acreditar la notificación en debida forma a la demandada MARIA CAMILA DELGADO RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 regla 1° del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Una vez revisada la foliatura del presente expediente, advierte el Despacho que por auto de FECHA 23 de marzo de 2021, notificada por estados digitales el 24 de MARZO de 2021, se requirió a la parte demandante para que realizara las diligencia tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada MARIA CAMILA DELGADPO RODRIGUEZ, para lo cual le fue concedido el término de 30 días tal y como lo señala la norma en cita.

A la fecha, a pesar que haber transcurrido poco más de dos meses y medio de la notificación por estados electrónicos del auto que requiere a la parte pretensora, esta no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde y que le fue enunciada en el auto de fecha marzo 23 de 2021 y por ello, se hace necesario declarar las consecuencias derivadas de la pasividad procesal atribuible a la parte demandante, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que se advierte el desinterés en la continuidad del trámite.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente trámite que impulsa TODO CON PROPIEDAD S.A.S en contra de MARIA CAMILA DELGADO RODRIGUEZ por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el Desglose de los documentos que fueron anexados a la demanda a costa de la parte interesada, para lo cual, deberá solicitar mediante correo electrónico,¹ cita para realizar la entrega física de los mismos.

TERCERO: Sin condena en costas al no haberse causado.

¹ csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	Luis Ovidio Ramírez Arboleda
DEMANDADO	Miguel Albeiro Gómez Quintero
RADICADO	05615 40 03 002 2019 000101200
ASUNTO	Tiene por notificado
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 185

En atención a los escritos allegados por la apoderada judicial del demandante, téngase notificado del auto que admitió la demanda a MIGUEL ALBEIRO GOMEZ QUINTERO, desde el 11 de agosto de 2020¹, fecha en la cual el demandado acuso recibido de la comunicación remitida por la parte pretensora, en la forma ordenada en el auto del 16 de julio de 2020; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El demandado contaba con el término de 10 días para hacer uso del derecho de oposición -N° 3 *Auto admisorio*-, venciendo el mismo, sin que se hubiesen pronunciado de manera alguna.

Por lo que es del caso dar continuidad a la etapa subsiguiente en este asunto, teniendo en cuenta que no fueron propuestas excepciones; por tanto, se citar a las partes procesales enfrentadas en el presente trámite jurisdiccional, para que el día **18 de mayo de 2021 a las 09:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo en audiencia, las etapas de alegaciones de conclusión y fallo.

Se advierte a los convocados que la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual deberán estar atentos al correo electrónico en donde les será enviado el link de acceso a la sala de audiencias virtual, o en su defecto, se anotará este en el historial del proceso que puede ser consultado en la Página web de la rama Judicial.

En la fecha programada se llevarán a cabo las etapas dispuestas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.; por tanto, se procede con el decreto de pruebas que serán evacuadas dentro de la diligencia así:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

¹ https://etbcyj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZS-c8qYQvVMqIKDqXUyIW8BLU9lShL2Fo2XXDAUbm_iTw?e=CubqjB

1. Documentales: En su valor legal y momento oportuno, serán valoradas las pruebas documentales aportadas con la demanda.
2. Interrogatorio: En la fecha señalada para realizar audiencia en este asunto, se recibirá interrogatorio al demandado MIGUEL ALBEIRO GOMEZ QUINTERO.

Se les hace saber que la inasistencia a la audiencia conlleva sanciones de tipo procesal y pecuniario.

Link de acceso al expediente:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalji_cendoj_ramajudicial_gov_co/E/nY8OA3Q46pBkbFtybwHgeABkLFba9ohYu90mf3BvDrwUw?e=bJXeiN](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalji_cendoj_ramajudicial_gov_co/E/nY8OA3Q46pBkbFtybwHgeABkLFba9ohYu90mf3BvDrwUw?e=bJXeiN)

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cotrafa Cooperativa Financiera Nit 8909011763
DEMANDADA	Carlos Mario Valencia Valencia CC. 1041326682
RADICADO	05615 40 03 002 2019 01136 00
ASUNTO	Allega respuesta Savia Salud Notificado por conducta concluyente Acepta renuncia endoso Reconoce personería
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1078

Procede el despacho a resolver los diferentes memoriales allegados al proceso de la referencia.

La respuesta ofrecida por Savia Salud, se deja en conocimiento de la parte ejecutante.

Frente al escrito allegado por el demandado¹ el pasado 12 de enero del presente año, y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente a CARLOS MARIO VALENCIA VALENCIA desde el 13 de enero del 2021, contaba con el término de 5 días para pagar o 10 para excepcionar, venciendo el mismo el veintisiete (27) de enero de 2021, sin que se hubiesen pronunciado de manera alguna.

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXq8z5b0JNtKsoX3g3xPNI0BQ5ZKAgB5OsAoaHDnpizj-g?e=0VGbx2

En atención al escrito presentado por la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGO, se acepta la renuncia al Endoso realizado por la entidad ejecutante.

De otro lado y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 ibidem, se reconoce personería a la doctora ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONEZ con T.P. 157.687 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco Agrario de Colombia S.A. Nit 8000378008
DEMANDADA	Yeimy Arellano Carmona CC. 15383595
RADICADO	05615 40 03 002 2016 00445 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1079

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESULEVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del derecho que posee la demanda YEIMY ARELLANO CARMONA, identificada con CC. 15383595 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-40336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja Antioquia. En tal sentido se ordena a la secretaria del Juzgado oficiar a la mentada entidad.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo, honorarios, o devengados a cualquier otro título por la demandada YEIMY ARELLANO CARMONA, identificada con CC. 15383595, como empleada o contratista de SILVESTRES S.A y de C.I. COLOMBIAN HARMONY FLOWERSA S.A. Por secretaria oficiase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 814

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

La Ceja, Ant.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco Agrario de Colombia S.A.Nit 8000378008
DEMANDADA	Yeimy Arellano Carmona CC. 15383595
RADICADO	05615 40 03 002 2016 00445 00
Asunto	Comunica medida Cautelar

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 16 de junio del presente, se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del derecho que posee la señora YEIMY ARELLANO CARMONA, identificada con CC. 15383595 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-40336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que usted dirige.

Proceder de conformidad

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No.815

Señor

Cajero Pagador

SILVESTRES S.A.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco Agrario de Colombia S.A.Nit 8000378008
DEMANDADA	Yeimy Arellano Carmona CC. 15383595
RADICADO	05615 40 03 002 2016 00445 00
Asunto	Comunica medida Cautelar

Señor pagador, por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda el salario mínimo devengado por la señora YEIMY ARELLANO CARMONA, identificada con CC. 15383595, en calidad de empleada o cualquiera sea su vinculación con SILVESTRES S.A.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No.816

Señor

Cajero Pagador

C.I. COLOMBIAN HARMONY FLOWERSA

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco Agrario de Colombia S.A. Nit 8000378008
DEMANDADA	Yeimy Arellano Carmona CC. 15383595
RADICADO	05615 40 03 002 2016 00445 00
Asunto	Comunica medida Cautelar

Señor pagador, por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda el salario mínimo devengado por la señora YEIMY ARELLANO CARMONA, identificada con CC. 15383595, en calidad de empleada o cualquiera sea su vinculación con C.I. COLOMBIAN HARMONY FLOWERSA.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit 8909011763
DEMANDADO	Nancy Rivera Upegui CC. 1046669398
RADICADO	05615 40 03 002 2019-01021 00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución.
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1081

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por la Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de NANCY RIVERA UPEGUI.

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia del 14 de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de NANCY RIVERA UPEGUI, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. La suma **\$ 4'643.215**, por concepto de capital adeudado al pagaré No. 002020385.
- b. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **15 de mayo de 2019**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

La demandada NANCY RIVERA UPEGUI, mediante escrito¹ allegado al Despacho el día 16 de octubre de 2020, informó a que se notificaba por conducta concluyente, por lo que mediante auto de 11 de junio de 2021² se tuvo ésta notificada por conducta concluyente, quien guardó silencio para esta ejecución.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 *ibídem.*, se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbOAMwG8LplClcOMiFBBOmBE7x9A7xad8JuuHLOjQxMDw?e=3EadQc

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVisGnDcFbZDvEf2TZh-BWEB17qrgnmDNlwS3y7a6aSgkg?e=XslAWv

contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago *–el cual se muestran idóneo para su recaudo–* corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del C.G.P., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de NANCY RIVERA UPEGUI.

De igual forma *–y en acto seguido–* se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado el día 14 de noviembre de 2019, en contra de NANCY RIVERA UPEGUI, en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 464.000 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA1610554 del 5 de agosto de 2016.

COSTAS:

Agencias en derecho	\$ 464.000
---------------------	------------

OTROS GASTOS

Envío notificación guía N° 9111541448 de Servientrega \$ 14.600

TOTAL COSTAS PROCESALES A LA FECHA \$ 478.600

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecución de Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento Nit.900.977.629-1
DEMANDADA	Yenny Yadira Montenegro Tarazona CC. 1049794846
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00420 00
ASUNTO	Requiere
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1077

Previo a resolver sobre la solicitud presentada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, respecto de la aprehensión del VEHICULO AUTOMOTOR, LINEA: ESCAPE, COLOR: PLATA PURO, MARCA: FORD, MODELO: 2014, PLACAS: HYQ421, en aplicación de la LEY 1676 de 2013, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe al despacho el motivo por el cual señala que la residencia de la señora MONTENEGRO TARAZONA es Rionegro, en tanto que la dirección para efecto de notificaciones se encuentra en Yopal Casanare, última que se registra igualmente en el contrato de prenda sin tenencia del vehículo.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco Agrario de Colombia S.A. Nit 8000378008
DEMANDADA	Yeimy Arellano Carmona CC. 15383595
RADICADO	05615 40 03 002 2016 00445 00
ASUNTO	Revoca poder y reconoce personería
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1079

Teniendo en cuenta el escrito allegado¹ por la Dra. LEIDY JOHANA CRUZ VALENCIA en calidad de apodera general del Banco Agrario y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 1ro del C.G.P., se acepta la revocatoria de poder del abogado IVAN CAMILO CORREA GRANDA, y en los términos del art 75 ibídem, se le reconoce personería a la abogada NATALIA MUÑOZ MARIN T.P. N° 141412 para que represente los intereses del demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESoGMshGlodJuCtWasjQsgMBlpzeTtoVi6tDRpS_HxS6Nw?e=Ojm7en